



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**RECURSO DE APELACIÓN
SAE-RAP-0014/2016 y acumulados SAE-RAP-
0016/2016 y SAE-RAP-0027/2016**

RECURRENTES: RAÚL MARTÍNEZ DELGADILLO y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Aguascalientes, Ags., a quince de abril del dos mil dieciséis

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral número SAE-RAP-0014/2016 y sus acumulados SAE-RAP-0016/2016 y SAE-RAP-0027/2016**, formados con motivo de los recursos de apelación los dos primeros interpuestos por RAÚL MARTÍNEZ DELGADILLO en su calidad de representante legal del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO en contra del requerimiento de fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis formulado por el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y su Secretario Ejecutivo a través del cual notificaron un dictamen al partido recurrente para que subsanara diversas inconsistencias con que contaba su solicitud de registro de candidatos a diversos cargos de elección popular, en el primer caso, y en el segundo en contra de la resolución número CG-R-36/16 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el día veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, respecto a la negativa de registro de candidatos y planillas que se realiza en dicho acto, y en el tercero interpuesto por MAGALLY LIZBETH NORIEGA REYES, en su carácter de candidata a Regidora suplente tercera fórmula vía Mayoría Relativa por el Municipio de Aguascalientes en el Estado de Aguascalientes, EVERARDO MARTÍNEZ MARÍN, en su carácter de candidato a Regidor Suplente de la sexta fórmula de Mayoría Relativa, por el Municipio de Aguascalientes, en el Estado de Aguascalientes,

BLANCA MARÍA HERRERA REYES, en su carácter de aspirante a candidata a Regidora Propietaria por la cuarta formula de Mayoría Relativa y candidata a Regidora Suplente de Representación Proporcional, por la segunda fórmula, por el Municipio de Asientos, en el Estado de Aguascalientes, BLANCA MARÍA HERRERA REYES, en su carácter de candidata a Síndico Suplente de Mayoría Relativa, por el Municipio de Asientos, en el Estado de Aguascalientes, MA. GUADALUPE REYES SIERRA, en su carácter de aspirante a Presidenta Municipal y a Regidora Propietaria en la posición número 1 por el Principio de Representación Proporcional en el Municipio de Asientos en el Estado de Aguascalientes, MARIELA GALLEGOS GALINDO, en su carácter de candidata suplente de Presidente Municipal y candidata a Regidora Suplente de la primera fórmula de Representación Proporcional, por el Municipio de Asientos, en el Estado de Aguascalientes, JORGE LUIS HERRERA REYES, en su carácter de aspirante a Síndico Propietario de Mayoría Relativa y Regidor Propietario por la segunda fórmula de Representación Proporcional, para el Municipio de Asientos, en el Estado de Aguascalientes, MARÍA DEL ROSARIO REYES SIERRA, en su carácter de candidata a Regidora Propietaria en segunda fórmula de Mayoría Relativa y candidata a Regidora Propietaria de la tercera formula de Representación Proporcional, por el Municipio de Asientos, en el Estado de Aguascalientes, MARTHA FLORES ZÚÑIGA, en su carácter de candidata a Regidora Suplente, segunda fórmula de Mayoría Relativa y candidata a Regidora Suplente, tercera fórmula de Representación Proporcional, por el Municipio de Asientos, en el Estado de Aguascalientes, MARTÍN ESQUIVEL RAMÍREZ, en su carácter de aspirante a candidato a Regidor Propietario por la tercer formula de Mayoría Relativa y candidato a Regidor Propietario cuarta fórmula de Representación Proporcional, para



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-RAP-0014/2016 y sus acumulados**
SAE-RAP-0016/2016 y SAE-RAP-0027/2016

PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

el Municipio de Asientos, en el Estado de Aguascalientes, JUAN RICARDO REYES SIERRA, en su carácter de aspirante a candidato a Regidor Suplente de la tercera formula de Mayoría Relativa y candidato a Regidor Suplente cuarta fórmula de Representación Proporcional, para el Municipio de Asientos, en el Estado de Aguascalientes, ROBERTO LÓPEZ GALLEGOS, en su carácter de candidato a Regidor Propietario por la primera formula de Representación Proporcional, por el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, INÉS GUADALUPE RODRÍGUEZ IBARRA, en su carácter de candidata a Regidora Suplente primera formula de Representación Proporcional, por el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, JUANA MARÍA HUERTA IBARRA, en su carácter de candidata a Regidora Propietaria por la segunda fórmula de Representación Proporcional, por el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, IMELDA HUERTA IBARRA, en su carácter de candidata a Síndico Suplente de Mayoría Relativa por el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, SALVADOR ESCALERA CRUZ, en su carácter de candidato a Regidor Propietario por la tercera formula vía Representación Proporcional, por el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ DÍAZ, en su carácter de candidato a Regidor Suplente por la tercera formula vía de Representación Proporcional, por el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, JUAN MANUEL ESQUIVEL GUITRÓN, en su carácter de aspirante a candidato a Suplente de Presidente Municipal por la Mayoría Relativa y suplente a Regidor por la primera formula por la vía de Representación Proporcional, por el Municipio de Cosío, en el Estado de Aguascalientes, JUAN MANUEL LUEVANO AGUIÑAGA, en su carácter de aspirante a candidato a Presidente Municipal, en la posición de propietario, por el principio de Mayoría Relativa por el Municipio del Llano, en

el Estado de Aguascalientes, EDMUNDO NÁJERA LÓPEZ, en su carácter de candidato Propietario a Síndico de Mayoría Relativa y candidato a Regidor propietario de la tercera formula de Representación Proporcional, por el Municipio del Llano, en el Estado de Aguascalientes, JOSÉ AGUIÑAGA SILVA, en su carácter de candidato a Presidente Municipal suplente a Mayoría Relativa y candidato a Regidor Suplente por la primera formula de Representación Proporcional, por el Municipio del Llano, en el Estado de Aguascalientes, ELISA LUEVANO CAMPOS, en su carácter de aspirante a candidata a Regidora Propietaria por la primera formula de Mayoría Relativa y candidata a Regidora Propietaria, segunda fórmula por la vía de Representación Proporcional, por el Municipio del Llano, en el Estado de Aguascalientes, ARACELI LUEVANO CAMPOS, en su carácter de candidata a Regidora Suplente de la primera formula en Mayoría Relativa y candidata a Regidora Suplente de la segunda fórmula de Representación Proporcional, por el Municipio del Llano, en el Estado de Aguascalientes, JUAN PABLO RAMOS RAMÍREZ, en su carácter de candidato a Regidor Propietario de Mayoría Relativa por el Municipio del Llano, en el Estado de Aguascalientes, DAGOBERTO RODRÍGUEZ CARDONA, en su carácter de candidato a Regidor Suplente por la segunda fórmula por Mayoría Relativa por el Municipio del Llano, en el Estado de Aguascalientes, M. DEL ROSARIO GÓMEZ, en su carácter de candidata a Regidora Propietaria por la tercera formula de Mayoría Relativa, por el Municipio del Llano, en el Estado de Aguascalientes, ERNESTINA CAMPOS GÓMEZ, en su carácter de candidata a Regidora Suplente por la tercera formula de Mayoría Relativa, por el Municipio del Llano, en el Estado de Aguascalientes, JUAN FRANCISCO GAYTÁN DÍAZ, en su carácter de candidato a Síndico Suplente de Mayoría Relativa y candidato a Regidor suplente por la tercera formula de



Representación Proporcional, por el Municipio del Llano, en el Estado de Aguascalientes, JOSÉ MANUEL ORTIZ DE LUNA, en su carácter de candidato a Presidente Municipal suplente de Mayoría Relativa y candidato a Regidor Suplente por la primera formula de Representación Proporcional, por el Municipio de Rincón de Romos, en el Estado de Aguascalientes, RUBÉN NERI DURAN, en su carácter de candidato a Síndico a Propietario de Mayoría Relativa por el Municipio de Pabellón de Arteaga, en el Estado de Aguascalientes, MA. LUISA PÉREZ CANALES, en su carácter de candidata a Regidora Suplente por la primera formula de Mayoría Relativa, por el Municipio de Rincón de Romos, en el Estado de Aguascalientes, JUAN ANTONIO MARES GUTIÉRREZ, en su carácter de candidato a Regidor Suplente por la segunda fórmula vía Mayoría Relativa y candidato a Regidor Suplente por la tercera fórmula por el principio de Representación Proporcional, por el Municipio de Rincón de Romos, en el Estado de Aguascalientes, VERÓNICA VEGA VACA, en su carácter de candidata a Regidora Suplente por la tercera formula de Mayoría Relativa y candidata a Regidora Suplente cuarta fórmula por el principio de Representación Proporcional, por el Municipio de Rincón de Romos, en el Estado de Aguascalientes, BENJAMÍN RAMÍREZ MURILLO, en su carácter de candidato a Regidor Suplente por la cuarta formula de Mayoría Relativa, por el Municipio de Rincón de Romos, en el Estado de Aguascalientes, ALEJANDRINA HERRERA LÓPEZ, en su carácter de candidato a Síndico Suplente de Mayoría Relativa y candidata a Regidora Suplente por la segunda fórmula vía Representación Proporcional, por el Municipio de Rincón de Romos, en el Estado de Aguascalientes, CRISTINA PADILLA DE LA CRUZ, en su carácter de candidata a Regidora por la primera formula de Representación Proporcional, por el Municipio de San Francisco de los Romo, en el Estado de Aguascalientes, ANA ROSA

CABRALES MARTÍNEZ, en su carácter de candidata a Regidora Suplente por la primera formula de Representación Proporcional, por el Municipio de San Francisco de los Romo, en el Estado de Aguascalientes, SERGIO VEGA REYES, en su carácter de candidato a Diputado Propietario por la segunda fórmula de Mayoría Relativa, por el Municipio de San Francisco de los Romo, en el Estado de Aguascalientes, YAFTE RICARDO RAMÍREZ RAMOS, en su carácter de candidato a Regidor Suplente por la segunda fórmula de Representación Proporcional, por el Municipio de San Francisco de los Romo, en el Estado de Aguascalientes, CAROLINA DE LIRA JIMÉNEZ, en su carácter de candidata a Regidora Propietaria por la tercera formula de Representación Proporcional, por el Municipio de San Francisco de los Romo, en el Estado de Aguascalientes, ANGÉLICA CASTAÑEDA BENÍTEZ, en su carácter de candidata a Regidor Suplente por la tercera formula de Representación Proporcional, por el Municipio de San Francisco de los Romo, en el Estado de Aguascalientes, SARA PATRICIA RODRÍGUEZ FONSECA, en su carácter de candidata a Regidora Suplente por la primera formula de Representación Proporcional, por el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, MARÍA AUREA DE LA CRUZ LÓPEZ, en su carácter de candidata a Regidora Propietaria por la tercera formula de Representación Proporcional, por el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, EDGAR ELOY RODRÍGUEZ LÓPEZ, en su carácter de candidato a Regidor Suplente por la segunda fórmula de Representación Proporcional, por el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, ALBERTINA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, en su carácter de candidata a Regidora Suplente por la tercera formula, por el principio de Representación Proporcional, por el Municipio de San José de Gracia, en el Estado de Aguascalientes, JORGE VÁZQUEZ



REYES, en su carácter de candidato a Regidor Propietario por la primera formula vía Mayoría Relativa y Regidor propietario segunda fórmula de Representación Proporcional, por el Municipio de Tepezalá, en el Estado de Aguascalientes, RAMÓN ALEJANDRO PARRA MALDONADO, en su carácter de candidato a Regidor Suplente por la primera formula vía Mayoría Relativa y Regidor Suplente segunda fórmula vía Representación Proporcional, por el Municipio de Tepezalá, en el Estado de Aguascalientes, JULIÁN ALEJANDRO PÉREZ AGUAYO, en su carácter de candidato a Regidor Propietario por la tercera formula vía Mayoría Relativa por el Municipio de Tepezalá, en el Estado de Aguascalientes y LEOPOLDO ISAÍAS GALLEGOS, en su carácter de candidato a Síndico Suplente vía Mayoría Relativa, por el Municipio de Tepezalá, en el Estado de Aguascalientes, en el proceso electoral que transcurre en nuestro Estado, en contra de la resolución número CG-R-36/16 señalada y:

R E S U L T A N D O S:

EN EL EXPEDIENTE SAE-RAP-0014/2016:

I. Mediante oficio número IEE/SE/1777/2016, suscrito por el Licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se comunicó a este órgano jurisdiccional, la interposición del recurso de apelación que nos ocupa.

II. Por acuerdo de *cinco de abril de dos mil dieciséis*, se recibió el oficio número IEE/SE/1831/2016 de fecha dos de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, juntamente con el expediente IEE/RAP/007/2016; y se admitió el recurso de apelación interpuesto por el PARTIDO MOVIMIENDO CIUDADANO, se admitieron las pruebas que ofreciera y sin que comparecieran terceros interesados.

EN EL EXPEDIENTE SAE-RAP-0016/2016:

III. Mediante oficio número IEE/SE/1799/2016, suscrito por el Licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se comunicó a este órgano jurisdiccional, la interposición del recurso de apelación que nos ocupa.

IV. Por acuerdo de *siete de abril de dos mil dieciséis*, se recibió el oficio número IEE/SE/1992/2016 de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, juntamente con el expediente IEE/RAP/008/2016; y se admitió el recurso de apelación interpuesto por el PARTIDO MOVIMIENDO CIUDADANO, se admitieron las pruebas que ofreciera y sin que comparecieran terceros interesados.

V. Mediante proveído de *doce de abril de dos mil dieciséis*, se tuvo por recibido el oficio número IEE/SE/2181/2016 de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual informó a esta autoridad la interposición de cuarenta y nueve medios de impugnación denominados “juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano”, promovidos por los ciudadanos que fueron postulados por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO a diversas candidaturas en el proceso electoral local 2015-2016 a quienes se les negó el registro por haber incumplido con los requisitos previstos por la ley, los cuales combaten la resolución CG-R-36/16 de dicho Consejo.

VI. Por auto de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, se decretó la acumulación del expediente SAE-RAP-0016/2016 al expediente SAE-RAP-0014/2016 por su íntima vinculación, a efecto de que fueran resueltos en una misma resolución.

EN EL EXPEDIENTE SAE-RAP-0027/2016:



VII. Por auto de fecha **quince de abril de dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número SM-SGA-OA-101/2016 suscrito por ISAAC GUERRERO FARÍAS actuario adscrito a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, segunda circunscripción plurinominal electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, mediante el cual notificó que por acuerdo plenario de fecha trece de abril de dos mil dieciséis en el expediente SM-JDC-58/2016 y acumulados, se ordenó el reencauzamiento a este Tribunal de dichos juicios, a efecto de que se instaurara un medio de impugnación que los resolviera, ordenándose su tramitación a través del recurso de apelación, se ratificó la acumulación de los expedientes y se admitieron los recursos de apelación interpuestos por cada uno de los recurrentes, opuestos en contra de la resolución CG-R-36/16 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, así mismo se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte, se ordenó su acumulación al toca electoral SAE-RAP-0014/2016 y su acumulado SAE-RAP-0016/2016 y al no ser necesario requerir elemento alguno para integrar el expediente y tomando en cuenta el término perentorio otorgado por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tuvieron por substanciados los tocas electorales, se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado RIGOBERTO ALONSO DELGADO, la que se pronuncia, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de apelación con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme

a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción V, 296, 297, fracción II, y 335 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. PERSONALIDAD DEL RECORRENTE.

Se reconoce la personalidad del C. RAÚL MARTÍNEZ DELGADILLO como representante legal del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO en el Estado, con el carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Aguascalientes, cuya constancia obra en copia fotostática certificada a fojas dieciséis de los autos.

Y de los recurrentes en los juicios de protección de los derechos político electorales reencauzados a esta instancia, se reconoce su personalidad, porque en la resolución que impugnan consta su nombre y la negativa del registro que solicitara el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO para sus candidaturas a diversos cargos de elección popular.

TERCERO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA RELACIONADOS CON EL SAE-RAP-0027/2016.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en los informes circunstanciados relacionados con cada uno de los recursos encauzados como apelación, hace valer la causal de improcedencia prevista por la fracción I del artículo 304 del Código Electoral al estimar que los recursos en cuestión se presentaron en forma extemporánea.

Lo anterior es INFUNDADO, en atención a que el término para su presentación, tomando en cuenta que en principio se presentaron los medios de impugnación como Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales y posteriormente se reencauzaron como recursos de apelación, es



de cuatro días, de acuerdo al párrafo primero, del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y 301 del Código Electoral, término dentro del cual se presentaron los citados medios de impugnación, porque contrario a lo señalado el Secretario Ejecutivo, el término para recurrir el acto emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no empieza a correr en el mismo momento para los partidos políticos y los candidatos, puesto que para los primeros la regla general es que quedan notificados con su asistencia a la sesión en que se tome el acuerdo o se emita la resolución, pero para los candidatos el plazo para la interposición de los medios de impugnación debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que tengan conocimiento del acto o resolución, o se hubiesen notificado de conformidad con la ley aplicada, y en el caso los recurrentes se hacen sabedores de la resolución impugnada a partir de la publicación de la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, sin que obre objeción al respecto por parte de dicho Secretario respecto a esta fecha, por tanto si los recursos fueron presentados en dos de abril de los corrientes, tal como consta en los diversos avisos de presentación de los juicios para la protección de los derechos político electorales que suscribiera el Secretario Ejecutivo y en el sello de recepción de los recursos por parte del Instituto responsable, los recursos fueron presentados dentro de los cuatro días a que se ha hecho referencia, lo anterior derivado del criterio contenido en la jurisprudencia número 20/2001 de rubro y texto siguiente:

“NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO.- Para los efectos de la interposición de los medios de impugnación, los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones ante las distintas autoridades electorales representan, como su denominación lo indica, a tales institutos políticos, pero no a los candidatos postulados

por los mismos, en particular cuando dichas autoridades emiten actos o resoluciones que afectan los derechos político-electorales consagrados constitucional y legalmente para los ciudadanos, puesto que considerar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a tales candidatos cuando sus derechos se vieran lesionados por algún acto o resolución de autoridad y el representante del partido político o de la coalición a que pertenezcan, una vez notificado del acto o resolución, por dolo o negligencia omitiera comunicar tal afectación al interesado y porque, por otra parte, los ciudadanos y los candidatos afectados deben promover los respectivos medios de impugnación por su propio derecho, dado que la ley electoral no permite la representación para tal efecto, ni mucho menos la gestión de negocios, según lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por tanto, el plazo para la interposición de los referidos medios de impugnación por los candidatos, en contra de los actos o resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, deberá computarse a partir del día siguiente a aquél en que tengan conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable”.

CUARTO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LOS ACTOS IMPUGNADOS.

1.- De conformidad con el artículo 144 del Código Electoral la solicitud del registro de candidaturas se hará durante el proceso electoral en que se renueve el titular del poder ejecutivo, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, como es el caso, del día dieciocho al veinticuatro de marzo del año de la elección.

2.- Con fecha veinte de marzo de dos mil dieciséis el LIC. DANTE DELGADO en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, presentó ante el Instituto Estatal Electoral el oficio número CON/012/2016 de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, por el cual solicitó el registro de candidatos del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO a cargos de elección popular para el presente proceso electoral (fojas trescientos 312 a la 320 de los autos).



3.- El día veintitrés de marzo de los corrientes, a las veintiún horas con veinticuatro minutos (21:24 hrs), el LIC. RAÚL MARTÍNEZ DELGADILLO Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO presentó un escrito mediante el cual informaba a la autoridad comicial que dentro del oficio CON/012/2016 en su apartado de candidaturas a mayoría relativa del Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes existían errores involuntarios en la captura del nombre respecto a titular a Regidor uno, y presentó la sustitución por renuncia a la formula de segundo y cuarto lugar y cambios a la formula de representación proporcional número tres. (foja 321 de los autos).

4.- El día veintitrés de marzo de los corrientes, a las veintitrés horas con cincuenta y un minutos (23:51 hrs), el LIC. RAÚL MARTÍNEZ DELGADILLO Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO presentó un escrito mediante el que ratificó el oficio CON/012/2016 (fojas 326 de los autos).

5.- Con fecha veinticuatro de marzo del presente año, a las doce horas con treinta y tres minutos (12:33 hrs) se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral por parte del LIC. RAÚL MARTÍNEZ DELGADILLO la copia certificada de la documentación que acredita el proceso interno de selección de su partido (foja 330 de los autos).

6.- Con fecha veinticuatro de marzo del presente año, a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos (14:58 hrs) se presentó ante el instituto estatal electoral, suscrito por el LIC. RAÚL MARTÍNEZ DELGADILLO por el cual solicitó el cambio de candidato al cargo de suplente del segundo regidor por mayoría relativa, y al cargo de sindico suplente por mayoría relativa para el Ayuntamiento de Rincón de Romos, (foja 327 de los autos).

7.- Con fecha veinticuatro de marzo del presente año a las diecinueve horas con cincuenta minutos (19:50 hrs) se recibió en el Instituto Estatal Electoral el oficio 14/02/16 de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, firmado por el LIC. RAÚL MARTÍNEZ DELGADILLO por el cual se presentó a registrar candidatos y candidatas para el proceso electoral en curso, (fojas 341 a 351 de los autos).

8.- Con fecha veinticuatro de marzo del presente año a las diecinueve horas con cincuenta y dos minutos (19:52 hrs) se presentó ante el Instituto Electoral el oficio número 20/04/16 de fecha veinte de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el LIC. RAÚL MARTÍNEZ DELGADILLO por el cual solicitó modificaciones respecto de varios candidatos y candidatas, señalados en el documento del punto anterior (fojas 352 a 355).

9.- Con fecha veinticuatro de marzo del presente año a las veintidós horas con ocho minutos (22:08 hrs) se notificó a RAÚL MARTÍNEZ DELGADILLO el oficio IEE/P/1705/2016 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual se le previno para que subsanara las omisiones advertidas en la revisión de las solicitudes de registro de diversos candidatos en términos del artículo 154 del Código Electoral (fojas 100 a 129 y 359 de los autos).

10.- Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis a las veintitrés horas con treinta y cuatro minutos (23:34 hrs) se recibió ante el Instituto Estatal Electoral el oficio número 22/04/16, suscrito por RAÚL MARTÍNEZ DELGADILLO, mediante el cual pretendió dar cumplimiento al oficio número IEE/P/1705/2016 (fojas 131 de los autos).

QUINTO.- ESTUDIO DE AGRAVIOS.

-En el expediente **SAE-RAP-0014/2016** el recurrente RAÚL MARTÍNEZ DELGADILLO hace valer como agravios que habiendo presentado el día veinte de marzo de dos mil dieciséis



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-RAP-0014/2016 y sus acumulados**
SAE-RAP-0016/2016 y SAE-RAP-0027/2016

PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

por parte del LIC. DANTE DELGADO Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO el oficio número CON/012/2016 fechado en dieciséis de marzo, la solicitud de registro de candidatos y candidatas de MOVIMIENTO CIUDADANO a cargos de elección popular para el actual proceso electoral, posteriormente en veintitrés de marzo se ratificó.

Y que el día veinticuatro de marzo el Instituto Estatal Electoral le notificó un requerimiento al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO para subsanar una omisión, ello a través del oficio IEE/P/1705/2016, que se notificó a las veintidós horas con ocho minutos (22:08 hrs), sin darle las cuarenta y ocho horas que señala el artículo 143 en su quinto párrafo, previsto para subsanar omisiones, violentando su garantía de audiencia y dejarlo en estado de indefensión al no haberle proporcionado el tiempo necesario conforme al dispositivo mencionado, con independencia del ocurso que presentó el partido el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis a las veintitrés horas con treinta y tres minutos (23:33 hrs), siendo que era procedente que se le otorgaran las cuarenta y ocho horas que prevé el artículo 143 párrafo quinto del Código Electoral, aún cuando hubiera concluido el término que prevé el artículo 144 del mismo Código, además de que el requerimiento viola el artículo 154 párrafo segundo, que establece el plazo de cuarenta y ocho horas que debe otorgarse en el evento de incumplimiento de requisitos, y no un plazo de menos de dos horas para ese efecto.

Considera que aún cuando fuera aplicable la última parte del segundo párrafo del numeral 154 del Código Electoral, que establece una limitante en cuanto al plazo que se otorgue para cumplir con requisitos, este dispositivo viola el principio de equidad en materia electoral, porque sin razón alguna restringe las cuarenta y ocho horas a una temporal determinada, en tanto que para otros supuestos el numeral 143 no establece esa

restricción, violándose además el principio pro omine por lo que la autoridad debió implicar dicha restricción y otorgar las cuarenta y ocho horas.

Previo al estudio de los agravios planteados, se hace necesario hacer algunas precisiones.

En los términos planteados por el recurrente, implicaría el sobreseimiento del recurso en términos de la fracción II del artículo 305 del Código Electoral, por quedar sin materia, toda vez que el recurrente impugna lo que denomina un ilegal requerimiento para la presentación de cierta documentación necesaria para cumplir con los requisitos legales para registrar a diversos candidatos propuestos por su partido, al habersele requerido en un término muy breve, pero también asegura que dentro del mismo cumplió con el requerimiento con la presentación de un escrito, lo que implicaría en apariencia, que el requerimiento no le causa afectación alguna, sin embargo conforme se verá al estudiar lo relativo al expediente acumulado SAE-RAP-0016/2016, es incorrecto que haya cumplido con el requerimiento en cuestión, solo con la presentación de un escrito.

En el expediente **SAE-RAP-0016/2016** el recurrente RAÚL MARTÍNEZ DELGADILLO hace valer como agravios que indebidamente el Instituto Estatal Electoral negó el registro de algunos candidatos propuestos por su partido, porque no solventó en su totalidad las observaciones formuladas sino solo algunas, pero asegura que sí lo hizo, ya que a las veintitrés treinta y tres horas (23:33 hrs) del día veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis presentó un ocurso donde acompañó la documentación para solventar las observaciones y al recibirse en sus términos se dio cumplimiento a todas las observaciones, sin hacerse constancia en contrario por parte del Instituto.

Reiterando en el segundo agravio, lo manifestado en el toca electoral 14/2016 en relación a que se debió dar un



término de cuarenta y ocho horas y no solo de poco más de una hora.

Por cuestión de orden se procede al estudio relacionado con el cumplimiento que asegura el representante partidario dio al requerimiento que le fue formulado por el Instituto Estatal Electoral para que exhibiera la documentación necesaria para acreditar ciertos requisitos de un número considerable de los candidatos de los cuales solicitara su registro, para enseguida estudiar en conjunto los agravios expresados tanto por él como por los candidatos en relación al término exiguo que les fue otorgado para subsanar las deficiencias detectadas por el Instituto Estatal Electoral, lo anterior por cuestión de orden y técnica jurídica, ya que su estudio en conjunto o separado, o en diferente orden al propuesto, no causa lesión a los recurrentes, puesto que lo importante es que sean estudiados, ello en atención a la jurisprudencia numero 4/2000 de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los **agravios** propuestos, ya sea que los examine en **su** conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de **su** exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los **agravios** se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.

Respecto a que el recurrente sí cumplió con el requerimiento que le fuera formulado por el Instituto Estatal Electoral, ello es incorrecto, porque para pretender justificarlo exhibe copia fotostática certificada del curso que presentó en veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, a las veintitrés horas con treinta y tres minutos (23:33 hrs) mismo que obra a fojas ciento cincuenta y nueve de los autos, del cual no se desprende que anexo a dicho documento se haya exhibido algún anexo, con

independencia de que el texto del documento se establezca que cumple con todas y cada una de las observaciones, además de que el Instituto Estatal Electoral niega haber recibido alguna constancia y en la resolución impugnada contrario a lo que sostiene el recurrente no se precisa que haya cumplido con el requerimiento, sino que pretendió cumplir, por tanto al no haber aportado prueba alguna con la que se demuestre que efectivamente cumplió con el requerimiento en cuestión, su argumento es INFUNDADO.

En cambio en lo relativo a lo corto del plazo que le fue otorgado al partido político para suplir las deficiencias de conformidad con el artículo 154 párrafo segundo del Código Electoral, ello es FUNDADO en atención a lo siguiente:

De conformidad con la causa de pedir, los recurrentes se quejan de que el requerimiento que les fue formulado por el Instituto Estatal Electoral notificado a las veintidós horas con ocho minutos (22:08 hrs) del día veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, fecha en que vencía el plazo para presentar la solicitud de registro de candidatos de los diversos partidos políticos, y en el cual se les otorgaba hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos y cincuenta y nueve segundos (23:59:59 hrs), viola en su perjuicio el derecho a ser votado previsto por la fracción II del artículo 35 Constitucional, la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 de la Norma Suprema, y el artículo 1° de la misma, por no realizarse una interpretación amplia de las normas relacionadas con esta situación en su beneficio, ya que en el corto plazo que les fue otorgado era imposible cumplir con el requerimiento, porque se les debió otorgar el plazo completo, no obstante que se venciera el plazo para el registro de candidatos a efecto de que no se afectara en su perjuicio el principio de equidad, en donde todos los partidos políticos que solicitaron registro y tuvieran alguna irregularidad u omisión, debía



otorgárseles el mismo plazo para subsanarlos, ya que ello incidió en la emisión del acuerdo CG-R-36/16 donde se negó el registro de diversas de candidaturas.

Lo anterior se estima esencialmente FUNDADO, a partir de que el artículo 154 párrafo segundo del Código Electoral establece que si la autoridad advierte la omisión en el cumplimiento de uno o varios requisitos en la solicitud de candidaturas se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, o substituya la candidatura, siempre y cuando eso pueda realizarse dentro de los plazos que establece el artículo 144 del Código en cita, el cual prevé que para el proceso electoral actual en que se elige, entre otros, al Gobernador del Estado, el plazo para registrar candidatos es del dieciocho al veinticuatro de marzo, lo que implica que solamente aquellos que presenten su solicitud antes de cuarenta y ocho horas del vencimiento del plazo pueden gozar de ese término para subsanar omisiones, no así los que presenten la solicitud los días último y penúltimo, lo que tal como lo señalan los recurrentes viola su derecho a ser votado.

En ese sentido tenemos que el artículo 35, fracción II, de la norma fundamental, reconoce como derecho del ciudadano, poder ser votado para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Esto es, dicho precepto materializa a nivel constitucional, el derecho humano de participación política.

En este caso la posibilidad otorgada a los ciudadanos a través de sus partidos políticos de poder subsanar las deficiencias que presentan sus solicitudes a través de un requerimiento para presentar documentos omitidos, representa una forma de salvaguardar precisamente el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14, de la Constitución

Política, porque de esta forma se les facilita enmendar una irregularidad para poder acreditar los requisitos exigidos y así queden en posibilidad de participar en la elección.

Sin embargo, al materializarse la aplicación del señalado párrafo segundo del artículo 154, de otorgar el plazo de cuarenta y ocho horas, siempre y cuando se realice dentro del término a que se refiere el artículo 144, a cualquier ciudadano con aspiraciones a ser candidato le puede ser afectado el ejercicio de su derecho a participar en el proceso electoral, al imposibilitarle de alguna forma cumplir con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la normatividad relativa, sí se le otorga un plazo mínimo, llegando a representar dicha situación el desconocimiento al derecho de audiencia del afectado.

Así el señalado artículo 14 Constitucional, reconoce el aludido derecho de audiencia, en cualquier trámite o procedimiento ante autoridad, previa a la emisión del acto que afecte a los gobernados.

En consecuencia, en salvaguarda del propio derecho y del respeto irrestricto a las formalidades del procedimiento, la posibilidad de ser oído en cualquier trámite público en defensa de los intereses en juego, no se debe supeditar a requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o proporcionalidad, como ocurre en el caso que nos ocupa al establecer el párrafo segundo del artículo 154 un plazo para corregir irregularidades, que al momento de cobrar aplicación en diversas situaciones, no resulta igual para todos los aspirantes.

Cierto, el derecho de audiencia implica la posibilidad de que quien interviene en algún procedimiento no sea privado de ser oído en defensa de los derechos sustanciales que tiene reconocidos, tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de ahí que se deban establecer providencias que permitan



garantizar en cada instancia la salvaguarda de derechos pretendida ante las autoridades.

Al respecto, es oportuno destacar que de conformidad con los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a la obligación de velar por los derechos humanos.

Para acatar este mandato, los tribunales deben acoger la interpretación más favorable de las normas sustantivas y adjetivas, de conformidad con el principio pro persona, a efecto de proteger cabalmente, entre otros derechos fundamentales el de audiencia, acorde con los artículos 8º, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 14 de la Constitución General de la República.

De tal manera, la interpretación de la norma que establece requerir documentos o información faltante a los partidos políticos para registrar a sus candidatos, se debe llevar a cabo en la forma más favorecedora a los interesados.

Esto es, dicha elucidación se debe ceñir a los principios de certeza, equidad y definitividad de las etapas que conforman un procedimiento de registro de candidatos y conforme a la normativa electoral aplicable, tomando en consideración la naturaleza unitaria de dicho trámite, integrado por una serie de actos sucesivos y concatenados, en los que cada fase sirve de antecedente y sustento a la subsecuente, previo el cumplimiento de las formalidades específicas requeridas.

De esta forma se debe destacar, que en el procedimiento de registro de candidatos multicitado, está ordenado requerir a los partidos políticos para que subsanen la omisión de exhibir completa la documentación exigida, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, pero se hace una acotación

en el sentido de que este derecho se supedita a que lo puedan llevar a cabo dentro del plazo a que se refiere el artículo 144 del Código Electoral, en éste caso a más tardar el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis.

De esta forma podemos establecer que la interpretación adecuada de la normatividad señalada debe ser aquella que parta de la premisa de que, en todos los casos, debe otorgarse a los partidos políticos el plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar las irregularidades detectadas en su escrito de solicitud de registro de candidatos, o bien, para exhibir los documentos atinentes, con independencia de si el término rebasa la fecha de la presentación de solicitudes de registro, a efecto de que exista una equidad entre todos los partidos políticos y como consecuencia de los candidatos propuestos.

Lo anterior, porque la circunstancia de que el partido político acuda hasta un momento cercano a esa fecha, no puede traer como consecuencia el desconocimiento de su derecho de audiencia, (y el de los ciudadanos propuestos), el cual emerge por el sólo hecho de haber presentado su escrito dentro de la periodicidad prevista como límite para su registro.

Se afirma lo anterior, porque la normatividad invocada, instrumenta una etapa de verificación de los requisitos que se deben satisfacer y en esta fase se establece la posibilidad de que se subsanen solicitudes incompletas respecto de constancias y documentos, las que no pueden soslayarse por el hecho de que el aspirante acuda a presentar su escrito de manifestación en la parte culminante del plazo, porque lo hace dentro de éste.

La interpretación anterior, privilegia la protección eficiente del derecho de audiencia que debe primar en todo procedimiento de registro de candidatos que pretendan contender para ocupar un cargo de elección popular, porque de ese modo,



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-RAP-0014/2016 y sus acumulados**
SAE-RAP-0016/2016 y SAE-RAP-0027/2016

PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

no se erigen requisitos formales que puedan obstaculizar el ejercicio pleno del derecho a ser votado.

De esta manera, se lleva a cabo una interpretación acorde con lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional, que permite efectuar una valoración integral y objetiva del procedimiento de registro de candidatos, en la cual se advierte que no existe una etapa inmediata que impida el ejercicio atinente de prevenir al recurrente para subsanar el o los requisitos faltantes en cuarenta y ocho horas posteriores, porque el propio dispositivo en estudio en su párrafo primero dispone que la autoridad comicial tiene hasta siete días para revisar los documentos, por lo que válidamente puede otorgar las cuarenta y ocho horas para completar los requisitos, sin que ello afecte ninguna otra etapa del proceso, máxime que en el caso la resolución se emitió hasta el día veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, lo que implica que se pudo otorgar sin problema el plazo a los recurrentes, mismo que hubiera vencido sin afectar la fecha de decisión.

De ese modo, el deber de otorgar el derecho de audiencia, debe materializarse incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y entonces ya no sea dable su desahogo en el descrito como límite en las disposiciones normativas.

Lo anterior, porque ante todo, debe privilegiarse lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, atinente al derecho de audiencia, a efecto de favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargos de elección popular, sin quedar sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria esa modalidad de participación política.

Lo expuesto deriva del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria de contradicción de criterios número SUP-CDC-1/2015 Y SUP-CDC-2/2015, emitida con fecha once de marzo de dos mil quince, en la que participaron los criterios de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondientes a la primera, segunda, tercera y cuarta circunscripciones plurinominales con sedes en Guadalajara, Jalisco, Monterrey, Nuevo León, Jalapa, Veracruz y el Distrito Federal, la cual dio lugar a la tesis obligatoria de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“Jurisprudencia 2/2015. CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.- Conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 367 y 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Base Cuarta de la Convocatoria a las Ciudadanas y ciudadanos Interesados en postularse como Candidatos Independientes al cargo de elección popular señalado, en el proceso electoral 2014-2015, y de los criterios aplicables para el registro de candidatos atinentes, cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida. **Quinta Época: Contradicción de criterios. SUP-CDC-1/2015** y acumulado.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales, con sede en Guadalajara, Jalisco; Monterrey, Nuevo León; Xalapa, Veracruz y Distrito Federal, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-RAP-0014/2016 y sus acumulados**
SAE-RAP-0016/2016 y SAE-RAP-0027/2016

PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

la Federación.—11 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Conancio Carrasco Daza.—Secretarios: Daniel Juan García Hernández y David Jiménez Hernández”.

Cabe señalar que se retoma el contenido de la contradicción de criterios antes indicada, porque aún cuando en ella fue resuelto una cuestión relacionada con los ciudadanos que pretenden postularse como candidatos independientes, se analizó lo relativo al otorgamiento de cuarenta y ocho horas para subsanar ciertos requisitos omitidos por los aspirantes, lo cual debería cumplirse a su vez dentro de determinado plazo, con la afectación subsecuente sino restaba el tiempo suficiente para agotar cuarenta y ocho horas, al igual que en el caso que nos ocupa, donde al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO se le otorgó un plazo mínimo en lugar de las cuarenta y ocho horas previstas por la ley para subsanar requisitos de los candidatos propuestos por su parte, por tanto es aplicable el principio de que donde existe la misma razón se aplica la misma disposición, además de que los derechos tutelados son los mismos, el derecho a ser votado, la garantía de audiencia y el principio pro persona.

En tal sentido lo procedente es la inaplicación de la fracción II del artículo 154 del Código Electoral en cuanto a la porción normativa que limita el goce del término de cuarenta y ocho horas que se otorga a los partidos políticos para subsanar omisiones o cumplir requisitos, al restringirlos a que dicho término se pueda agotar dentro del periodo de registro de candidatos, al ser contrario a los derechos fundamentales antes indicados.

Por tanto se deja sin efecto el requerimiento que fuera formulado al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO a través de su representante legal RAÚL MARTÍNEZ DELGADILLO con fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, mediante el

oficio número IEE/P/1705/2016, y **SE REVOCA** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, identificada con el número CG-R-36/16 denominada “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO A LOS CARGOS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”, **PARA EL EFECTO** de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que sea notificado de la presente sentencia la autoridad responsable por medio de quien tenga atribuciones para ello otorgue al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO el término de cuarenta y ocho horas a efecto de que subsane las irregularidades o cumpla con los requisitos que le fueron solicitados mediante el oficio IEE/P/1705/2016, y cumplidos estos o transcurrido el plazo de las cuarenta y ocho horas otorgado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emita a la brevedad una nueva resolución tomando en cuenta, si la hubiera la respuesta del partido político, esto única y exclusivamente en relación a los ciudadanos a los cuales se les negó el registro como candidatos en el considerando DÉCIMO de la resolución CG-R-36/16, reiterando en sus términos lo que no fue materia de impugnación, informando de ello dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión a esta autoridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 296, 297, fracción II, 298, 301, 306, 314, 315, 317,



335 fracción II y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral, como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Al resultar FUNDADO esencialmente el agravio señalado en la presente resolución, lo procedente es dejar sin efecto el requerimiento que fuera formulado al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO a través de su representante legal RAÚL MARTÍNEZ DELGADILLO con fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, mediante el oficio número IEE/P/1705/2016, y **SE REVOCA** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, identificada con el número CG-R-36/16 denominada “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO A LOS CARGOS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”, **PARA EL EFECTO** de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que sea notificado de la presente sentencia la autoridad responsable por medio de quien tenga atribuciones para ello otorgue al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO el término de cuarenta y ocho horas a efecto de que subsane las irregularidades o cumpla con los requisitos que le fueron solicitados mediante el oficio IEE/P/1705/2016, y cumplidos estos o transcurrido el plazo de las cuarenta y ocho horas otorgado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral

emita a la brevedad una nueva resolución tomando en cuenta, si la hubiera la respuesta del partido político, esto única y exclusivamente en relación a los ciudadanos a los cuales se les negó el registro como candidatos en el considerando DÉCIMO de la resolución CG-R-36/16, reiterando en sus términos lo que no fue materia de impugnación, informando de ello dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión a esta autoridad.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a los recurrentes.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio y copia de la presente resolución al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis. Conste.